

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha paso al despacho el presente informe remitido por el doctor MICHEL VEGA CUELLO defensor de familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Numero 5 Maicao, a efectos de que se surta el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	DEVUELVE PROCESO
DEMANDANTE	ARLIDIS PULIDO LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE MANUEL MANOTA GOMEZ
RADICACIÓN	444303184001-2023-00058-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone no avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por el doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrito al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, respecto la actuación administrativa tendiente a la regulación o fijación de cuota alimentaria a favor de las menores A.M.P., y A.M.M.P. representadas legalmente por la señora ARLIDIS PULIDO LOPEZ y contra JOSE MANUEL MANOTA GOMEZ, atendiendo las siguientes consideraciones:

El artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que:

Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o*

comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Como se recuerda, el presente asunto fue remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal # 5 Maicao, trayendo como sustento legal para tal efecto el ya transcrito numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, al proceder este Despacho con la revisión minuciosa del informe y anexos arribados por el Defensor de Familia, se otea que no se dieron las exigencias de la norma traída a colación, ello en razón a que verificada la actuación administrativa se tiene que el señor JOSE MANUEL MANOTA GOMEZ fue citado sin que este compareciera a la audiencia convocada por el Defensor de Familia para el día 09 de marzo de 2023, lo que trajo como consecuencia dar por fracasada la audiencia de conciliación, situación que **no** facultaba al Defensor a enviar el proceso a este judicatura.

Por otro lado, revisado los anexos no se evidencia que alguna de las partes haya solicitado **dentro de los cinco días hábiles siguientes** a la citada audiencia, el envió a las actuaciones al Juzgado de Familia, no estándole permitido al Defensor de Familia hacerlo de manera oficiosa.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación al ICBF Centro Zonal Nro.5 Macao, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento en la actuación administrativa surtida respecto de la regulación o fijación de cuota alimentaria a favor de las menores A.M.P., y A.M.M.P. representadas legalmente por la señora ARLIDIS PULIDO LOPEZ y contra JOSE MANUEL MANOTA GOMEZ por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el proceso de la referencia a Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Nro. 5 para que lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

Jjdo